



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00832	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO LIMAS vs JORGE RODRIGO - TRAVEZ YACELGA	Auto fija fecha para remate y corrige error de digitacion	05/12/2022
52004189002 2018 00049	Ejecutivo Singular	ALCIRA AMANDA-BUCHELI vs RICARDO MAURICIO - OTERO VALLEJO	Auto fija fecha para remate	05/12/2022
52004189002 2018 00228	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ANTONIO GUERRERO	Auto acepta renuncia poder	05/12/2022
52004189002 2018 00232	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs BERTHA DEL CARMEN PASTAS	Auto admite cesión del crédito y reconoce personeria	05/12/2022
52004189002 2018 00233	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MIRIAN DEL CARMEN RIVAS DE GOMEZ	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	05/12/2022
52004189002 2020 00064	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ANA LUCIA - DORADO JARAMILLO	Auto admite cesión del crédito	05/12/2022
52004189002 2020 00099	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JOSE LIVIO - JURADO SALAZAR	Auto admite cesión del crédito	05/12/2022
52004189002 2020 00142	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs WILSON ANTONIO-OTERO ASCUNTAR	Auto admite cesión del crédito	05/12/2022
52004189002 2020 00182	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs WILLIAM JOAQUIN - ESCOBAR BENAVIDES	Auto admite cesión del crédito	05/12/2022
52004189002 2020 00183	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto admite cesión del crédito y tiene notificado al demandado Jose Maria Velasquez Riascos por conducta concluyente	05/12/2022
52004189002 2020 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto admite subrogacion parcial del credito	05/12/2022
52004189002 2020 00203	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAVIER FERNANDO - MELO ROMO	Auto admite cesión del crédito	05/12/2022
52004189002 2020 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YULY LILIANA ERASO ESCOBAR	Auto admite cesión del crédito reconoce personeria y ordena emplazamiento	05/12/2022
52004189002 2020 00442	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs JAVIER ALEJANDRO - GUZMAN ROSERO	Auto agrega despacho comisorio y ordena emplazar a la demandada	05/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00303	Ejecutivo Singular	SYSCO LTDA vs HENRY HUGO JURADO MOLINA	Auto resuelve recurso de reposicion	05/12/2022
52004189002 2022 00330	Ejecutivo Singular	COMPLEJO HABITACIONAL Y COMERCIAL LOS HEROES vs JAIRO- BOLAÑOS PEREZ	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas y decreta secuestro	05/12/2022
52004189002 2022 00371	Proceso Monitorio	GLORIA MARIA NAVAS DE CUERVO vs GERARDO RODRIGO RESTREPO TRULLO	Auto resuelve recurso de reposicion	05/12/2022
52004189002 2022 00407	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución requiere a la parte demandante y niega solicitud de oficiar	05/12/2022
52004189002 2022 00524	Verbal Sumario	JAVIER GOMEZ HOYOS vs inversiones danny gefrey ltda	Admite demanda y concede amparo de pobreza	05/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde la apoderada demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2017-00832-00
Demandante:	Gerardo Antonio Limas
Demandado:	Jorge Rodrigo Travez Yacelga y María Amparo Cundar Cundar

**FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE Y CORRIGE
ERROR DE DIGITACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-162782**; por lo que el Despacho procede a efectuar el control de legalidad previsto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P., de la siguiente manera:

Mediante providencia fechada 27 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA y a favor del señor GERARDO ANTONIO LIMAS; decretándose además el embargo del bien inmueble comprometido en el presente asunto distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **240-162782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1041 del 15 de abril de 2004 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto, sobre la que se advierte fue el señor SEGUNDO PEDRO TRAVEZ ARANGO, quien constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del aquí demandante.

Con Escritura Publica N° 2070 de 22 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda de Pasto, el señor SEGUNDO PEDRO TRAVEZ ARANGO, vendió el inmueble objeto de hipoteca a los señores JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA Y OLGA YOLANDA ERASO BOLAÑOS, esta última a su vez vendió sus derechos de cuota

equivalentes al 50% del bien a la señora MARÍA AMPARO CUNDAR CUNDAR, por lo tanto, siendo la precitada propietaria de dicha cuota parte, se ordenó vincularla al presente asunto, con amparo en el artículo 61 del C.G. del P, para efectos de conformar en debida forma el contradictorio, aclarando que su responsabilidad solo podrá extenderse en relación con el bien hipotecado, mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, en el que además se decretó el embargo del 50% del bien inmueble antes referido, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P

Con proveído de fecha 16 de enero de 2019, este Despacho decretó el secuestro del bien antes referido de propiedad de los señores JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA Y MARÍA AMPARO CUNDAR CUNDAR, comisionando para tal fin a la Inspector Civil de Policía de Pasto (R), a través del Despacho Comisorio No. 0008-2019; el cual fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Sexta Urbana de Pasto, donde consta que la diligencia se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2019, en la cual se declaró legalmente secuestrado el inmueble antes relacionado; de propiedad de los precitados, del cual se hizo entrega real y material al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA.

Posteriormente, encontrándose notificados los demandados en forma personal de la orden coercitiva, sin que hayan hecho uso del derecho de defensa y contradicción durante el término legal, con auto calendado 11 de diciembre de 2018, esta Judicatura profirió orden de seguir adelante con la ejecución, atendiendo el cumplimiento de las exigencias legales; mas adelante con providencia fechada 04 de febrero de 2019, se aprobaron las costas procesales y con proveído de 12 de junio de 2019, se aprobó la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante.

Encontrándose glosado al expediente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria debidamente actualizado por la suma de \$23.460.000 y cumpliendo con las exigencias legales, esta Judicatura mediante providencia calendada 27 de septiembre de 2022, ordenó correr traslado del mismo a las partes, por el término de 03 días atendiendo lo estatuido en el artículo 444 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal se haya presentado observación alguna; mismo que fue elaborado por el señor Perito LUIS FERNANDO SANTACRUZ LÓPEZ, debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-

Finalmente se avizora que se incurrió un error de digitación en la parte resolutive del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, siendo que el valor total del avalúo coincide en letras más NO en números, siendo necesario realizar dicha corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., evidenciado que no existen irregularidades hasta el momento y que posteriormente puedan generar nulidades que invaliden lo actuado o la diligencia de remate, es preciso señalar fecha para llevar a cabo esta última por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria por la suma de VENTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.460.000), debidamente embargado y secuestrado por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO. - FIJAR el día LUNES SEIS (6) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM), para llevar a CABO DE MANERA PRESENCIAL la diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-162782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.460.000)

Siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) en la cuenta N° 520012051102 que para el efecto posee el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, sede Pasto, a órdenes del presente asunto.

Las ofertas serán recibidas únicamente en forma física de manera presencial.

En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del estatuto procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 450 de C. G. del P. En el listado se deberá indicar:

- a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

- e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
- f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

La inclusión en el listado deberá efectuarse en día domingo y por una (1) sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en que se llevará a cabo la subasta, en el DIARIO DEL SUR de amplia circulación en esta ciudad y en la emisora ECOS DE PASTO, radio difusora local.

Una copia informal de la página del periódico y la constancia de la emisora en que se hayan hecho las publicaciones se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación, conjuntamente con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble comprometido en el presente asunto, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO. - CORREGIR la parte resolutive, del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“Del avalúo comercial presentado por la parte demandante, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que fue realizado por el Perito Avaluador LUIS FERNANDO SANTACRUZ LÓPEZ, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA en la categoría inmuebles urbanos e inmuebles rurales; por el valor total de VENTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.460.000) correspondiente al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-162782”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor, tipo motocicleta objeto de cautela.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00049-00
Demandante:	Alcira Amanda Bucheli Ordoñez
Demandado:	Ricardo Mauricio Otero Vallejo

FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada demandante ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor, tipo motocicleta, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Despacho procede a efectuar el control de legalidad previsto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P., de la siguiente manera:

Mediante providencia fechada 19 de febrero de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor RICARDO MAURICIO OTERO VALLEJO y a favor de la señora ALCIRA AMANDA BUCHELI ORDOÑEZ; en auto de la misma fecha se decretó el embargo de la motocicleta de propiedad del ejecutado de placas IMP16D y demás características que se encuentran descritas en el certificado de tradición del bien objeto de remate.

Con auto calendado 24 de abril de 2018, esta Judicatura decretó el secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta antes referido, comisionando para tal fin al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (R), a través del Despacho Comisorio N° 0082-2018, que le correspondió en reparto a la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de esta ciudad; quienes en cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado; llevaron a cabo la diligencia correspondiente el día 09 de agosto de 2018, en la cual se declaró legalmente secuestrado el bien objeto de cautela, del cual se hizo entrega real y material al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE.

Estando notificado el demandado desde el 30 de julio de 2018 en forma personal, este Despacho mediante auto calendado 11 de octubre de la misma anualidad ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente con proveído de fecha 28 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Oportunamente la parte demandante allegó el avalúo del vehículo automotor, tipo motocicleta de placas IMP16D, razón por la cual el Juzgado mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, resolvió correr traslado del mismo por el término de 10 días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., sin que, dentro del plazo legal establecido, la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

Con auto calendado 15 de octubre de 2019, se fija fecha para adelantar la diligencia de remate el día 29 de noviembre de 2019, misma sobre la que se admitió su aplazamiento a solicitud de la parte demandante con proveído de 20 de noviembre de 2019, en que el que además se fijó como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia el 09 de marzo de 2020; no obstante llegado el día y hora de la diligencia programada, misma que se declaró sin valor por no haber dado cumplimiento a las cargas procesales que dispone el art 450 del C.G del P.

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado del nuevo avalúo presentado por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que, dentro del plazo legal establecido, la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

Con auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se fija fecha para adelantar la diligencia de remate el día 24 de octubre de 2022, misma que se declaro sin valor toda vez que no se cumplieron en debida forma con las cargas procesales que dispone el artículo 450 C. G. del P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. del P., no encontrándose irregularidades hasta el momento que puedan configurar causal de nulidad y/o que invaliden lo actuado o la diligencia de remate, es preciso señalar fecha para llevar a cabo la misma, cumplidos los requisitos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) para llevar a cabo de **manera presencial** la diligencia de remate del vehículo automotor, tipo motocicleta debidamente embargado y secuestrado de las siguientes características: PLACA: IMP16D, MODELO: 2015, MARCA: AKT, LINEA: AKT125NE, COLOR: NEGRO, CLASE: MOTOCICLETA, SERVICIO: PARTICULAR, N° DE CHASIS: 9F2B91256FAC04033; el

cual se encuentra avaluado en la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MDA CTE (\$1.510.000).

Siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) en la cuenta N° 520012051102 que para el efecto posee el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, sede Pasto, a órdenes del presente asunto.

Las ofertas serán recibidas únicamente en forma física de manera presencial.

En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del estatuto procesal.

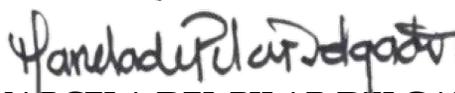
SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 450 de C. G. del P. En el listado se deberá indicar:

- a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

La inclusión en el listado deberá efectuarse en día domingo y por una (1) sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en que se llevará a cabo la subasta, en el DIARIO DEL SUR de amplia circulación en esta ciudad y en la emisora ECOS DE PASTO, radio difusora local.

Una copia informal de la página del periódico y la constancia de la emisora en que se hayan hecho las publicaciones se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación, conjuntamente con el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada en el sentido de expresar su renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00228-00
Demandante:	Empopasto S.A. ESP
Demandado:	Herederos del Causante José Antonio Guerrero

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En memorial suscrito por la estudiante ANYULY STEFANNY ÁLVAREZ MORALES, manifiesta que renuncia al poder sustituido por el estudiante JASSON JAVIER TOBAR CAICEDO, el cual fue otorgado por la señora CARMEN HELENA GUERRERO hija del causante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se requerirá a la señora CARMEN HELENA GUERRERO, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder a la estudiante ANYULY STEFANNY ÁLVAREZ MORALES; como apoderada judicial de la señora CARMEN HELENA GUERRERO hija del causante.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora CARMEN HELENA GUERRERO, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto o asumirá su propia representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a FIDECOMISO PATRIMONIO ANUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00232-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Bertha del Carmen Pastas Tello

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y RECONOCE PERSONERÍA

a. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la demandada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación

personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificada la deudora de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., podrá sustituir en el proceso al BANCOLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

b. Personería

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A. en favor de FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto..

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal de BANCOLOMBIA S.A. a FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYEZ, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Cesionaria FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. en los términos del poder inicialmente conferido.,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. -San Juan de Pasto, 02 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados MIRIAM DEL CARMEN RIVAS DE GOYES Y FERNANDO ALFONSO CORAL

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00233-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Miriam del Carmen Rivas de Goyes y Fernando Alfonso Coral

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados MIRIAM DEL CARMEN RIVAS DE GOYES Y FERNANDO ALFONSO CORAL.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra, que mediante auto de fecha 01 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores MIRIAM DEL CARMEN RIVAS DE GOYES Y FERNANDO ALFONSO CORAL, sin embargo, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia precitada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados MIRIAM DEL CARMEN RIVAS DE GOYES Y FERNANDO ALFONSO CORAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00064-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Ana Lucia Dorado Jaramillo y Segundo Javier López Rosero

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los demandados ANA LUCIA DORADO JARAMILLO Y SEGUNDO JAVIER LÓPEZ ROSERO, porque como

bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que los demandados aún no se encuentran notificados de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a los Señores ANA LUCIA DORADO JARAMILLO Y SEGUNDO JAVIER LÓPEZ ROSERO, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00099-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	José Livio Jurado Salazar

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado JOSÉ LIVIO JURADO SALAZAR, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en

conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que el demandado aún no se encuentra notificado de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al Señor JOSÉ LIVIO JURADO SALAZAR, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00142-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Wilson Antonio Otero Ascuntar

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse al demandado WILSON ANTONIO OTERO ASCUNTAR, porque como bien se sabe, con la notificación se busca

poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que el demandado aún no se encuentra notificado de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

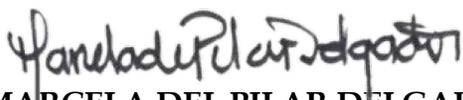
RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al Señor WILSON ANTONIO OTERO ASCUNTAR, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00182-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	William Joaquín Escobar Benavides y Dalila Jazmín Guerrero Pérez

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los demandados WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES Y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ,

porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que los demandados aún no se encuentran notificados de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EDE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a los Señores WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES Y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A., y del escrito allegado por la apoderada demandante en el cual uno de los demandados solicita sea notificado por conducta concluyente

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00183-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	José María Velásquez Riascos, Gladys Ramírez Delgado y Guillermo Jesús Ortega Rosero

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE

a. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S..

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los demandados GLADYS RAMÍREZ DELGADO Y GUILLERMO JESÚS ORTEGA ROSERO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que los demandados aún no se encuentran notificados de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Al señor JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS, se le notificará por estados, teniendo en cuenta que en esta providencia se le tendrá como notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

b. Notificación conducta concluyente

Por otro lado, se observa el oficio presentado por la apoderada demandante radicado ante este Despacho el 25 de mayo de 2021, donde el demandado JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS, manifiesta conocer la providencia de 13 de agosto de 2020 en la cual se libró mandamiento de pago, siendo necesario realizar las siguientes consideraciones:

El inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (destaca el Juzgado)

Así las cosas, advirtiéndose que la premisa fáctica expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS, a partir de la fecha de radicación del escrito.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EDE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

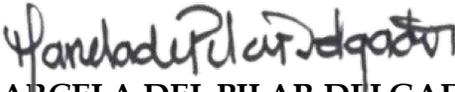
SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a los Señores GLADYS RAMÍREZ DELGADO Y GUILLERMO JESÚS ORTEGA ROSERO, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO. - NOTIFICAR al Señor JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), por estados.

CUARTO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO.- TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020, a partir del día 25 de mayo de 2021, fecha de presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el fondo Nacional de Garantías S.A., solicita su reconocimiento como acreedor subrogatario, para lo cual allega certificado de existencia y representación atendiendo los requerimientos del Despacho en auto que antecede.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2020-00199-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Eleidy Torres González

RECONOCE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO

La doctora NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, en nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta memorial solicitando se le reconozca a su representada, como acreedor subrogatario de la demandada LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ.

Previo a resolver, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales de BANCOLOMBIA, manifiesta en documento original, que la entidad ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., fungiendo como Fiador, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$ 11.877.271), para garantizar parcialmente las obligaciones de la señora LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ, que constan en el pagaré No. 9720083537 que originó el presente asunto; operando en consecuencia una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, hasta la concurrencia del monto cancelado.

Asunto: Acepta Subrogación

La doctora GRACIELA VINUEZA HIDALGO, en su calidad de Gerente y Representante legal del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A., según poder especial de representación judicial y administrativa otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.) mediante escritura pública No. 15210 de 10 de noviembre de 2020 corrida en la Notaria 29 de Bogotá D.C.; confiere mandato a la doctora NHORA PATRICIA TORRES MANTILLA, para que solicite ante este despacho Judicial el reconocimiento del F.N.G. como subrogatario legal del acreedor, en razón del pago previamente referido.

El estatuto civil, en su artículo 1666, define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*.

A su turno, el artículo 1668, consagra los eventos en los cuales tiene lugar la subrogación legal, aun contra la voluntad del deudor, indicando en el numeral tercero invocado por los solicitantes lo siguiente: *“Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Para el caso concreto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta ser Fiador de la señora LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ, razón por la cual realiza un pago parcial de las obligaciones por ella adquiridas, a BANCOLOMBIA; por lo tanto, con base en el precepto contenido en el artículo 2395¹ ibídem, se encuentra legitimado el solicitante para invocar la subrogación en los derechos del acreedor.

Así las cosas, se tiene que la subrogación del crédito que se clama, es acorde a las premisas normativas expuestas, siendo lo pertinente RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO de la obligación hasta el monto cancelado, es decir, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$ 11.877.271), como acreedor del valor que se está cobrando a la parte demandada LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ y nuevo ejecutante.

De igual forma, se reconocerá personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada del F.N.G., según el poder anexo con la solicitud y que se encuentra acorde a las exigencias de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la calidad de SUBROGATARIO de las obligaciones perseguidas en este proceso, hasta el monto de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL

¹ “Artículo 2395.- Subrogación en los derechos del Acreedor: El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor...”

Asunto: Acepta Subrogación

DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$ 11.877.271), por haber efectuado pago parcial de la deuda, ello, en consonancia de lo señalado por los artículos 1667 y 1669 del Código Civil.

Por lo tanto, el F.N.G. ocupará en lo sucesivo el mismo lugar y sitio de la parte demandante BANCOLOMBIA.

El monto pagado por el Fondo, será descontado en su totalidad del capital cobrado en la demanda inicial, instaurada por BANCOLOMBIA en contra de la señora LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Para efectos de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se reconoce personería a la Dra. NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, portadora de la T. P. No. 115.474 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a BANINCA S.A.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00203-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Javier Fernando Melo Romo y Johanna Luzdary Lozano Benavides

ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO MUNDO MUJER S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a BANINCA S.A.S..

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a los demandados JAVIER FERNANDO MELO ROMO Y JOHANNA LUZDARY LOZANO BENAVIDES, porque

como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que los demandados aún no se encuentran notificados de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A.S., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, BANINCA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO MUNDO MUJER S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EDE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a los Señores JAVIER FERNANDO MELO ROMO Y JOHANNA LUZDARY LOZANO BENAVIDES, la cesión del crédito efectuada entre BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) y BANINCA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO. - RECONOCER como sucesor procesal del BANCO MUNDO MUJER S.A., a BANINCA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a REFINANCIA S.A.S. y de la solicitud de emplazamiento elevado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00407-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Yuli Liliana Eraso Escobar

**ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO, RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA
EMPLAZAMIENTO**

a. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a la Sociedad REFINANCIA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario, por lo tanto en vista de que la demanda aún

no se encuentra notificada de la orden coercitiva, se le hará conocer tanto el mandamiento de pago como esta providencia.

Por consiguiente, se ordenará la notificación de la cesión del crédito efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, la Sociedad REFINANCIA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCO DE OCCIDENTE S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

b. Personería

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

c. Emplazamiento

Por otro lado, vista la petición que antecede presentada por la parte actora, respecto a la solicitud de emplazamiento de la demanda YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, siendo que la parte demandante allega certificación expedida por la empresa "PRONTO ENVIOS" con la constancia de que el correo no ha sido abierto, dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en auto de 19 de julio de 2021.

Por lo anterior, el Despacho estima que lo solicitado se compadece con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la demandada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la Señora YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, la cesión del crédito efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) y REFINANCIA S.A.S. (Cesionaria), conjuntamente con el mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la Sociedad REFINANCIA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

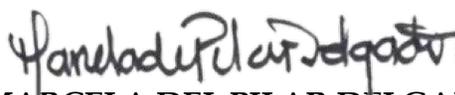
CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYEZ, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Cesionaria REFINANCIA S.A.S. en los términos del poder inicialmente conferido

QUINTO.- EMPLAZAR a la señora YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ANDERSON ROSERO BRAVO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde ha sido devuelto sin diligenciar el despacho comisorio librado. Hay solicitud de emplazamiento de la señora GLADIS MARGOTH ROSERO. Reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JAVIER ALEJANDRO GUZMÁN ROSERO, de la que trata el Decreto 806 de 2020, entonces vigente.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00442-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado:	Javier Alejandro Guzmán Rosero y Gladis Margoth Rosero

ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO y ORDENA EMPLAZA A LA DEMANDADA

Visto el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal De Ipiales, ha remitido el despacho comisorio No. 025-2022, sin diligenciar, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento de la demandada GLADIS MARGOTH ROSERO, toda vez que no fue posible adelantar la notificación de la precitada mediante mensaje de datos al abonado celular 3158736796, tal como fue ordenado en auto precedente, puesto que no cuenta con la aplicación WhatsApp.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la ejecutada, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada GLADIS MARGOTH ROSERO, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Caso contrario sucede con respecto al demandado JAVIER ALEJANDRO GUZMÁN ROSERO, a quien se ha notificado en debida forma, al abonado celular 3104502422 mediante la aplicación WhatsApp y de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; siendo que dicha notificación fue realizada el pasado 22 de julio de 2021.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 025-2022 de 14 de marzo de 2022, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Ipiales, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la ejecutada GLADIS MARGOTH ROSERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado GLADIS MARGOTH ROSERO

TERCERO. - AGREGAR al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JAVIER ALEJANDRO GUZMÁN ROSERO, de la que trata el Decreto 806 de 2020, entonces vigente, mismas que se han realizado en DEBIDA FORMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 1º diciembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del mandamiento de pago de 28 de junio 2021.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 – 00303 – 00.
Ejecutante:	Sysco S.A.S.
Ejecutado:	Coffe Fruit S.A.S. y Víctor Hugo Jurado Mora.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados, en contra del mandamiento de pago de fecha 28 de junio 2021, librado en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los recurrentes advierten “...ausencia de requisitos formales del título valor...”, al respecto tras citar el artículo 422 del C.G.P., explican que la obligación es clara cuando es inteligible y entendible, pero que el entregar un local comercial sin preaviso, no comporta incumplimiento de la obligación, sino el deseo de no prorrogar el contrato, de ahí que el arrendador recibió el inmueble sin que haya saldos insolutos. Aducen que es indeterminada la procedencia del cobro de \$ 15.400.000.00, porque la cláusula penal corresponde a dos cánones de arrendamiento, cuyo monto mensual es de \$7.000.000.00.

Manifiestan que el carácter de expreso de la obligación, imposibilita realizar suposiciones frente al crédito y la deuda, pero que el mandamiento de pago “...supone...” un incumplimiento que no está expresamente declarado. En cuanto a la exigibilidad, indican que es posible demandar obligaciones no sometidas a plazo o condición, pero que en este caso existe la “...condición...” de incumplimiento contractual por la mora en el pago del canon de arrendamiento, situación que no ocurrió.

Por lo anterior, solicitan revocar el mandamiento de pago.

- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE

Informa que el contrato de arrendamiento, se suscribió el 15 de diciembre de 2018, con una vigencia de 12 meses, con prórroga automática generada el 15 de diciembre de 2019, fecha en que se incrementó el canon, tal como lo establecen las siguientes cláusulas: “(...)SEGUNDA: PAGO, OPORTUNIDAD y SITIO. El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000,00) anticipadamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción de este contrato de cada mes calendario (...)PARAGRAFO: INCREMENTO: Después de los doce meses de ejecución del contrato el canon de arrendamiento será incrementado en un diez por ciento (10%). ... CUARTA: VIGENCIA: El término de duración de este contrato es de doce (12) meses contados a partir del día 15 de DICIEMBRE DE 2018. PARAGRAFO: PRORROGA. El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, si a la fecha de vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a seis (6) meses a la fecha de vencimiento de su intención de darlo por terminado.(...)”.

Señala que el valor del canon vigente para la fecha en que los demandados entregaron el local comercial, esto es, 10 de abril de 2020, ya se había incrementado y correspondía a \$7.700.000.00, de ahí que basta una lectura de las cláusulas para un entendimiento del valor cobrado.

Manifiesta que los recurrentes, señalan inexistencia de incumplimiento en la obligación contractual del pago de los cánones de arrendamiento, no siendo válido el cobro de la cláusula penal por falta de preaviso, pero al respecto explica que dicha cláusula indica “...Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.”, evidenciándose que el incumplimiento no se deriva únicamente del no pago del canon de arrendamiento, sino por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como el preaviso, situación que no se cumplió, al entregarse el inmueble el 20 de abril de 2020.

Indica que el título cumple con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., toda vez que el extremo pasivo tenía la obligación contractual de presentar un preaviso con 6 meses de anticipación a la fecha de la terminación y no lo hizo, dando lugar al cobro de la cláusula penal, sin existir duda alguna de la obligación que se pretende cobrar y por tanto solicita que se debe mantener el mandamiento de pago recurrido.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

1.- El debate que ofrecen los recurrentes, se concreta en establecer si el título ejecutivo base de recaudo, que en este caso lo constituye un contrato de arrendamiento, más concretamente la cláusula penal allí indicada, cumple con los requisitos formales y sustanciales, en el sentido de contener una obligación clara, expresa y exigible.

2.- Para dar respuesta a este interrogante, es ilustrativo el Art. 422 del C.G.P., el cual dispone:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

La jurisprudencia de Corte Constitucional, se ha referido en torno a los requisitos y condiciones de los títulos ejecutivos. Así, en sentencia T- 747 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dice:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

En consecuencia, para la viabilidad del proceso ejecutivo, es deber del demandante aportar documento que cumpla los requisitos que impone la norma en comento, en la medida que este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que llevan ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna.

Así las cosas, es ineludible que el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Será clara, en la medida en que están identificados el deudor, acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, es de decir se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por otra parte, la cláusula penal, que por su naturaleza jurídica de ser una obligación accesoria, dada sus características (servir de apremio al deudor, servir de garantía y servir de estimación anticipada de perjuicios), se encuentra definida en el artículo 1592 del C.C., de la siguiente manera: *“... es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, explica: *“1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles,*

y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta. "2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto. "Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios" (cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320). "1.

Este instituto, según lo enseña la Corte Suprema de Justicia², presenta dos facetas o especies "...una, puramente compensatoria, según la cual al acreedor le compete, **verificado el "incumplimiento" de la otra parte**, optar entre la consumación del "convenio" en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicios por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra. No ocurre lo mismo cuando la "cláusula penal" es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber "contractual". En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que, si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el "cumplimiento de la obligación" y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enaestés vista.". (destaca el juzgado).

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, de acuerdo con la demanda, se exige el pago de la cláusula penal de tipo compensatorio, alegando incumplimiento del contrato de arrendamiento, pero tal como se explica en el extracto jurisprudencial antes transcrito, al acreedor le compete demostrar previamente el "...incumplimiento...", toda vez que dicha cláusula no lo exime de la carga de acreditarlo, es necesaria la prueba de la infracción de la obligación que le ha ocasionado los perjuicios y para ello se debe acudir primeramente el proceso declarativo, toda vez que dicho "incumplimiento" no se presume de pleno derecho.

En otras palabras, la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese hecho, teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que obró conforme a lo convenido; luego entonces, es improcedente el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicha solicitud debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento cobra fuerza coercitiva, y en ese caso, ya no sería el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que declara la desatención de lo pactado.

1. CSJ Civil, fallo 6/07/2007, M.P. C. I. Jaramillo J.

2 STC6654 - 2018

Si bien es cierto que dentro del líbello de la demanda se anexa como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que se acuerda el pago de una cláusula penal en caso de incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho incumplimiento y suma que compensa este hecho, debe verificarse previamente, esto es, a través de un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación exigible, omitiéndose así uno de los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

En Conclusión y como respuesta al problema jurídico inicialmente planteado, el contrato de arrendamiento base de recaudo no presta mérito coercitivo, porque, aunque contiene una obligación clara y expresa, ella no es actualmente exigible; porque en tratándose de la ejecución de cláusulas penales, como la que en el aludido documento se halla contenida, es menester que al deudor se lo haya declarado como incumplido, actuación que debe surtirse con antelación a la presentación de la demanda ejecutiva, resultando en este caso improcedente la ejecución que daba cuenta el plenario; trámite que si bien contaba con mandamiento ejecutivo, ante los argumentos expuestos por el recurrente, debe ser revocado, condenando en costas a la parte demandante, así como el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la providencia de fecha 28 de junio 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto y en consecuencia, REVOCAR dicha providencia, porque el documento base de recaudo no contiene una obligación exigible.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de los ejecutados COFEE FRUIT S.A.S. y VÍCTOR HUGO JURADO MOLINA, en las entidades financieras: BANCOBBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Ofíciase a los Gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado "COFFE FRUIT S.A.S." registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 177151 de propiedad del señor HENRY GONZALO JURADO MOLINA.

No habrá lugar a oficiar ante la Cámara de Comercio de Pasto, toda vez que no se registró la medida.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor VICTOR HUGO JURADO MOLINA, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-208573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto(N), comunidad mediante oficio JSPC No. 303 de 28 de febrero de 2022.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, se comunicará esta decisión al señor Alcalde Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio librado.

QUINTO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO.- CONDENAR a la parte a los ejecutada SYSCO S.A.S., al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría. Se fija como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$ 500.000), para cada uno de los demandados.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 02 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud de emplazamiento del señor JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00330-00
Demandante:	Complejo Habitacional y Comercial Los Héroes P.H.
Demandado:	Jairo Armando Bolaños Pérez

ORDENA EMPLAZAMIENTO Y DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento del demandado JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, toda vez que la empresa de servicio postal "POSTA COL" regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-33550, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 21 de julio de 2022.

En consecuencia se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR al ejecutado JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ

SEGUNDO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-33550**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **240-33550**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 2159 de fecha 14 de septiembre de 2007, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

CUARTO. - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00371-00
Demandante:	Gloria María Navas de Cuervo (Gloria M. O'keefe nombre actual de casada)
Demandado:	Cristina Jaquelina Ledesma Lombana y Gerardo Rodrigo Restrepo Trullo

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 2 de noviembre de 2022 por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar en debida forma

a. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito remitido en su oportunidad, el demandante manifiesta que en el auto de rechazo, el Juzgado únicamente consideró que el suscrito apoderado demandante: “no agoto requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva, como ya se dijo en el auto que inadmite la demanda y respecto a las medidas cautelares dice no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del C. G del P., por lo que se haría necesario agotar el requisito de procedibilidad; Sin embargo, no señala precisamente cuales son las exigencias no corregidas con la subsanación de la demanda, ni argumenta porqué la jueza no encuentra razonable la medida para asegurar la efectividad de la pretensión.

Argumenta que resultaría inocuo obtener una sentencia si no se tiene una medida cautelar que asegure la ejecución de la misma y precisamente para que los efectos de esta acción no sean ilusorios, se han adecuado las medidas cautelares solicitadas, en los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior se solicita se revoque la decisión de rechazo de demanda, teniendo en cuenta que carece de fundamento y fue expedida sin tener en cuenta que las subsanaciones se realizaron en debida forma y la caución judicial fue aportada y en su lugar admita la demanda.

b. POSICIÓN DEL JUZGADO

La señora GLORIA MARÍA NAVAS DE CUERVO (GLORIA M. O'KEEFE nombre actual de casada), a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio de la acción monitoria en contra de los señores CRISTINA JAQUELINA LEDESMA LOMBANA Y GERARDO RODRIGO RESTREPO.

Con auto de 4 de agosto de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P.

Con escrito remitido oportunamente vía correo electrónico, el apoderado demandante manifiesta que subsana la demanda, argumentando entre otras cosas, que al solicitarse medidas cautelares previas, no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del C.G. del P., sin embargo, como dichas medidas no se ajustaban a las exigencias del artículo 590 ibidem, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Al respecto valga decirse:

El párrafo del artículo 421 del C.G. del P. dice: *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.**”* (destaca el juzgado)

Por su parte, el artículo 590 ibídem, en su tenor literal dice:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."

Vista la petición elevada por la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a los literales "a" y "b" del citado numeral primero, ni cumple las exigencias del literal "c", en tanto que compete al peticionario ilustrar al Juez respecto a la apariencia del buen derecho y la amenaza del daño, justificando su necesidad, proporcionalidad y alcance; compitiéndole al demandante persuadir al Juez de que le asiste válidamente el derecho que reclama. Sobre el punto el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS CÓMEZ, manifiesta: "...es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues en tanto mejores elementos de prueba aporte mayores probabilidades de éxito tendrá su solicitud. La medida cautelar innominada supone solicitud de parte.¹"

Aunado a la anterior, la póliza que se aporta no tiene en cuenta los intereses reclamados desde su causación a la fecha de presentación de la demanda, calculados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, para efectos de determinar el 20% del valor de las pretensiones que deben servir para fijar el monto asegurado, por lo que no se allega la garantía referida en el numeral segundo precitado en debida forma.

Potísimas razones que llevan al Juzgado a concluir que el auto de rechazo debe ser confinado.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, es necesario recordar, que el proceso monitorio fue adoptado únicamente para el reconocimiento de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, por lo que su trámite es de única instancia, siendo improcedente el recurso en comento, afirmación que resulta de la lectura del artículo 321 del C. G. del P., en el que se estatuye que por regla general la alzada procede contra todas las sentencias y autos dictados en primera instancia; motivo más que suficiente para rechazar la apelación.

¹ Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 2015. Págs. 32-33.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por no subsanar en debida forma.

SEGUNDO.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario por la parte demandante, tal como se sustenta en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00407-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Euclides Porfirio Ospino de la Hoz

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, REQUIERE A LA PARTE
DEMANDANTE Y NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR**

Teniendo en cuenta que la parte demandada EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se tiene que, la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a EPS SURAMERICANA, para que informe quien es el empleador del ejecutado EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, sin arrimar la constancia de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónica ante la mencionada EPS y que la misma haya sido negada, por lo que no se accederá a lo pedido.

Finalmente, revisado el expediente, se observa que el Jefe De Registros Público de la Cámara de Comercio de Barranquilla, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de 31 de agosto de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento con la constancia X.P

del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Cámara de Comercio de Barranquilla, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA SKY S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. - DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a oficiar a la EPS SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue, el certificado de matrícula mercantil No. 696600 con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla (A) de propiedad del señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2022-00524-00
Demandante:	Javier Gómez Hoyos
Demandado:	Inversiones Danny y Gefrey Limitada

ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal sumaria con acción reivindicatoria, impetrada por el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, en contra de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA, según mandato conferido por el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, presenta demanda reivindicatoria de un lote de terreno ubicado en la calle 2 No. 20-39 de la urbanización Bella Vista Avenida Panamericana correspondiente a una franja de terreno cuya extensión es de 4.60 metros de ancho por 45 metros de largo lindero Sur, que forma parte integral del total del lote de propiedad del demandante, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-35901 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Pasto.

Con auto de 18 de octubre de 2022, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentra el inmueble. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario de única instancia.

Por otra parte, el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 *ibídem*, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 240-34972 se requiere a la parte demandante aclare su solicitud toda vez que la misma no corresponde al bien objeto de litigio.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria, promovida por el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, en contra de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda al demandado INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 392 y siguientes del estatuto general del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare su solicitud, respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 240-34972 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante JAVIER GÓMEZ HOYOS, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, por cuanto ya se encuentra representado por uno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

